



INFORME SECRETARIAL. 2018 01043 00. Villavicencio, 19 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Provenientes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, llegan las presentes diligencias, habida cuenta que dicho despacho consideró que carecía de competencia funcional para conocer del presente asunto en segunda instancia, comoquiera que la cancelación, sustitución o adición de partidas del Estado Civil es un asunto de familia.

Es de resumir, que la señora IRMA YANET BELTRAN PEÑA, por intermedio de apoderada, impetró demanda en procura de obtener la corrección de su registro civil de nacimiento, en el que dice se consignó erróneamente su lugar y fecha de nacimiento. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio avocó el conocimiento de dicha causa y se pronunció de fondo en sentencia del 18 de agosto de 2020, donde negó las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad, quien inclusive ordenó su sustentación en los términos del art. 14 del Decreto 806 de 2020. Previo a emitir fallo de segunda instancia, consideró dicha autoridad judicial que, con base en los arts. 33 y 34 del CGP, su competencia funcional se limita al conocimiento en segunda instancia de los asuntos atribuidos en primera a los jueces municipales, excepto los asuntos de familia de primera instancia, en cuyo caso la segunda instancia corresponderá al Juzgado de familia, salvo que este no exista en el circuito respectivo.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar que el estatuto procesal vigente consagró dos supuestos de hecho disímiles, que aparejan por un lado el reconocimiento del derecho fundamental a la filiación y las alteraciones del estado civil, y por otro la corrección, sustitución o modificación de este mismo. Al respecto, se señaló en el auto AC4965-2018 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (**emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad**); o bien pudiendo*



desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (acción de impugnación)¹.

*Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las **actas de estado civil** en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada”.*

De esta forma, en el CGP se estableció en cabeza de los jueces civiles municipales, en primera instancia, el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Y, de otra parte, estableció en cabeza de los jueces de familia del circuito, en primera instancia, el conocimiento de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

*Además de esta diferencia en atribución de competencia, no contenida en el anterior régimen procesal civil, el CGP también estableció por factor objetivo, la naturaleza de los asuntos que conoce la especialidad de familia. Así, los **asuntos de familia** que enlista al respecto el Código, se encuentran en los arts. 21 y 22, correspondientes al conocimiento en única y en primera instancia. En ninguno de dichos asuntos se encuentra incluido el de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, que con precisión asignó el legislador al juez civil municipal en primera instancia.*

Ahora bien, si descendemos a los arts. 33 y 34 del CGP, la competencia de los jueces civiles del circuito para conocer en segunda instancia corresponde, principalmente, a los procesos atribuidos en primera instancia a los civiles municipales y, eventualmente, a los asuntos de familia cuando no exista en el circuito un juzgado de familia. En tanto, los jueces de familia conocen estrictamente de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, y el recurso de queja de todos ellos.

De este modo, el quid del asunto radica en determinar los “demás asuntos de familia” tramitados en primera por el juez municipal, dentro de los cuales, como se dijera anteriormente, no se indicó lo relativo a la corrección, sustitución o modificación del estado civil, asignado específicamente al juez civil municipal. De modo que, en criterio de este Juzgado, no podía el Juez Civil del Circuito hacer extensiva la interpretación de “asunto de familia” a dichas situaciones relacionadas con el estado civil, a falta de disposición legal expresa. Además, la cita de doctrina en que se fundó no puede ser tenida como vinculante.

¹ Cfr. CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro. *Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Familia*. Editorial Presencia Ltda. Bogotá. 1995. Pág. 539. También: CSJ SSC del 31 de julio de 1936; 24 de mayo de 1939; del 9 de junio de 1970, del 16 de agosto de 1972 y del 12 de enero de 1976.



Así las cosas, este Juzgado considera no tener competencia para conocer y fallar este asunto, por las siguientes razones: i) está asignado en primera instancia al Juez Civil Municipal, ii) porque funcionalmente le corresponde la segunda instancia al Juez Civil del Circuito, y iii) no existe fundamento normativo para asegurar que se trate de un “asunto de familia” que justifique su conocimiento en segunda. Máxime, debe recordarse que, por cláusula residual de competencia, este asunto corresponde también al Juez Civil del Circuito, como lo preceptúa el art. 15 del CGP:

“...Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

*Consecuencialmente, el Juzgado **repele el conocimiento del asunto por carecer de competencia funcional** y por lo tanto provoca el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado entre este despacho y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.*

*De conformidad con el art. 139 del CGP, **remítanse** las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que se dirima el conflicto.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **038** del **25 MAYO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria